

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 20 de febrero de 2024. Contiene 3 archivos adjuntos formato PDF incluyendo el acta de reparto. A despacho, 12 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2024 00103 00 |
| Proceso | Restitución inmueble dado en leasing. |
| Demandante | Banco Itaú Colombia S.A. |
| Demandada | Juan Carlos Giraldo Hernández y Ana Lucia Bernal Restrepo. |
| Asunto | Inadmite demanda. |
| Auto interloc. | # 432 |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda de restitución de bien dado en leasing, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y en la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** presuntamente otorgado por la apoderada especial de la sociedad demandante, y **la demanda**, informando los datos de identificación de la apoderada judicial de la parte demandante, dado que la tarjeta profesional no es un documento de identificación personal, sino un documento con el que se presume la calidad de profesional del derecho, y los datos de identificación de la misma se echan de menos en el poder y en la demanda; y son necesarios para consultar el estado actual vigencia de la tarjeta profesional, y para determinar e individualizar la persona a la que se está dando poder. (Art. 73, Art. 82 Núm. 3 del C. G. P.).

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los **hechos de la demanda** se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Sírvase ampliar el hecho tercero de la demanda, informando porqué solo se manifiesta el presunto incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento hasta la fecha “13-09-2023”, lo anterior por cuanto según los documentos anexados a la demanda, los cánones del contrato de leasing irían hasta el año 2040, y la demanda se presenta en este año 2024 sin que sea claro que pasó con la renta entre septiembre de 2023 a febrero de 2024.
- Sírvase informar al despacho cuantos cánones de arrendamiento (leasing) han sido cancelados, y cuantos cánones se encuentran en mora por parte de los demandados.
- Deberá aclarar tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones en los numerales primero y tercero, por cuanto entre ambos numerales se encuentra una incongruencia con respecto al número del contrato de leasing que se pretende sea declarado terminado por incumplimiento.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar lo siguiente.

- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente proceso, actualizados con no más de 30 días a su expedición.
- De conformidad con el numeral 6° del artículo 26, y el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales se pretende la restitución, para efectos de clarificar la cuantía de la demanda, y establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de restitución de inmueble dado en leasing. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 26 Núm. 6 del C. G. del P.).

iv). Deberá adecuar la medida cautelar de **embargo** solicitada, teniendo en cuenta que la presente demanda es de carácter declarativa, de trámite verbal, y para efectos de la eventual decisión sobre la viabilidad o no de la medida cautelar.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

vi). Teniendo en cuenta que se suministra las direcciones electrónicas de la demandada, se deberán hacer las manifestaciones conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

viii). En caso tal de que no se soliciten medidas cautelares, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío simultaneo a los demandados, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la eventual subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

Segundo. NO reconoce personería a la Dra. **María Pilar Rodríguez Acosta**, portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C. S. de la J., hasta tanto no se aclare lo solicitado en el ítem **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **042**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**